

DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 416 BIS A LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE APELLIDOS EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 47 fracción II, 48, 49 y 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y 24, 25 y 27 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las diputadas y los diputados integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales emitimos el presente dictamen, conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

II. Contenido de la iniciativa.

III. Estudio técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 9 de junio de 2026, el diputado Arturo Gómez Canales, integrante del Grupo Legislativo de Morena, presentó la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 409 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en materia de incorporación voluntaria del apellido materno en la inscripción de actas de nacimiento de origen extranjero".
2. El 19 de junio de 2026, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
3. La iniciativa fue registrada en el Libro de Gobierno de esta Comisión dictaminadora con el número **1023/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos de la iniciativa, el promovente señaló los siguientes argumentos:

Objetivo de la iniciativa:

"Reconocer el derecho de los interesados a solicitar la incorporación voluntaria del apellido materno en la inscripción de actas de nacimiento de origen extranjero, cuando los datos de filiación materna consten en el propio documento, garantizando así el pleno ejercicio del derecho a la identidad conforme al sistema de nomenclatura mexicano."

Exposición de motivos:

"El estado de Hidalgo cuenta con una de las tasas más altas de emigración hacia los Estados Unidos de América, situación que ha generado que un número significativo de familias hidalguenses tengan hijos nacidos en territorio extranjero. Cuando estas familias regresan al país o deciden inscribir el nacimiento de sus hijos ante el Registro del Estado Familiar de Hidalgo, se encuentran con un obstáculo derivado de la diferencia estructural entre el sistema anglosajón de nomenclatura y el sistema mexicano de apellidos."

"Al presentar este documento ante el Registro del Estado Familiar de Hidalgo para su inscripción, el interesado debe apostillarlo y traducirlo al español. La traducción se realiza a la literalidad del documento original, por lo que el acta traducida refleja únicamente el apellido paterno del registrado, tal como aparece en el documento extranjero. El resultado es que la persona queda registrada en Hidalgo con un solo apellido, lo que genera una cadena de inconsistencias documentales..."

"La presente reforma no impone la incorporación del apellido materno, sino que la reconoce como un derecho ejercible a voluntad del interesado, cuando los datos necesarios para acreditarlo consten en el propio documento de origen extranjero. Con ello se respeta tanto el principio de fidelidad registral como el derecho de las personas a contar con una identidad documental completa y coherente con el sistema jurídico del país en que residen."

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Para definir el sentido de este resolutivo, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el numeral 24 de su Reglamento, este cuerpo colegiado llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

A. La Secretaría Técnica de la Comisión llevó a cabo sesiones de trabajo técnico junto con personal del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo. El propósito de estas reuniones fue analizar la viabilidad, legitimidad y posibles implicaciones de la propuesta normativa.

La revisión comprendió: a) la identificación del objeto normativo de la iniciativa; b) la compulsión de los artículos 409, 416 y 465 a 476 de la Ley; c) el examen del derecho a la identidad y al nombre; d) la distribución de competencias en materia de Registro del Estado Familiar; e) la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes; f) la congruencia con los procedimientos de rectificación y corrección de actas; y g) la factibilidad operativa y presupuestal de la medida.

A partir de lo indicado, los órganos técnicos involucrados concluyeron que la **propuesta contenida en la iniciativa resulta jurídicamente válida y técnicamente factible**, aunque con modificaciones, además de estar en concordancia con el marco normativo aplicable.

Este ejercicio técnico no tiene carácter vinculante, pero constituye un elemento orientador para la determinación adoptada por la Comisión.

IV. CONSIDERANDOS:

Luego del estudio respectivo, las diputadas y los diputados integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales arribamos a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales.

Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que el legislador promovente cuenta con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión dictaminadora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. La iniciativa pretende que, **al inscribirse en Hidalgo una constancia de nacimiento expedida en el extranjero que consigne solamente uno de los apellidos de la persona registrada, pueda incorporarse voluntariamente el apellido de la madre cuando la filiación materna conste en el propio documento.**

QUINTO. El derecho a la identidad se reconoce en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y comprende, entre otros elementos, el nombre, la filiación, la nacionalidad y el registro. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos; por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño protege el registro, el nombre, la nacionalidad y la preservación de la identidad.¹

Estos derechos obligan a establecer procedimientos accesibles y ciertos, pero no imponen un modelo único y rígido de composición del nombre. La regulación local puede ordenar la función registral, siempre que respete la igualdad, la autonomía personal, el interés superior de la niñez, la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

SEXTO. La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo ya contiene dos disposiciones relevantes en la materia. El artículo 409 establece que el estado familiar adquirido fuera de la República se acredita mediante las constancias respectivas, inscritas en la oficina competente y legalizadas conforme a la ley o a los tratados aplicables.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o. y 4o.; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 18; y Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8.

El artículo 416, por su parte, dispone que el nombre se integra por el nombre propio y los apellidos en el orden que determinen las personas progenitoras o adoptantes, y prevé reglas para la falta de acuerdo y para la uniformidad del orden de los apellidos entre hermanas y hermanos.²

De este marco se desprende que el orden jurídico estatal no establece como regla absoluta un esquema de apellido paterno seguido del materno. Por ello, la expresión “sistema de nomenclatura mexicano” resulta indeterminada y no debe emplearse como parámetro normativo sin precisar su contenido.

SÉPTIMO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el nombre es un elemento determinante de la identidad y que su protección comprende tanto la posibilidad de conservarlo como, bajo condiciones razonables, modificarlo para adecuarlo a la realidad personal y familiar. La intervención estatal puede establecer requisitos y controles, pero no vaciar el contenido esencial del derecho ni imponer estereotipos sobre la composición de los apellidos.³

En ese sentido, la finalidad perseguida es constitucionalmente legítima: facilitar la continuidad de la identidad de las personas nacidas en el extranjero y permitir que su nombre refleje una filiación que ya se encuentra documentada. La competencia estatal en materia de Registro del Estado Familiar permite regular el modo en que se realiza la inscripción local, sin alterar la validez del documento extranjero ni sustituir a la autoridad que lo expidió.

OCTAVO. La redacción sometida a estudio requiere, sin embargo, ajustes sustantivos. En primer lugar, la expresión “apellido materno” reproduce una lógica binaria y presupone que el apellido faltante necesariamente corresponde a la madre.

² Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, última reforma publicada el 29 de diciembre de 2025, artículos 409 y 416. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Acervo Legislativo.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo 14/2021, sentencia de 26 de enero de 2022, apartados relativos al derecho al nombre y a la identidad; véase también la tesis 1a. XXXII/2012 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD”.

La norma debe operar también en familias homoparentales, en supuestos de adopción y en cualquier caso en que el documento extranjero identifique a dos personas progenitoras, pero consigne solamente el apellido de una de ellas. La fórmula técnicamente adecuada es "apellido de la otra persona progenitora".

En segundo lugar, no es jurídicamente correcto presentar la existencia de un solo apellido como una irregularidad absoluta. Las reglas administrativas para la asignación de la CURP contemplan expresamente el supuesto de personas con un solo apellido, de modo que la medida debe justificarse por la continuidad y coherencia de la identidad personal, no por la afirmación de que todos los sistemas nacionales exigen invariablemente dos apellidos.⁴

NOVENO. Ahora bien, la inscripción de una constancia extranjera exige conservar la fidelidad y trazabilidad del documento de origen. En el ámbito consular, la Secretaría de Relaciones Exteriores prevé que la inscripción se efectúe mediante transcripción literal de los datos del acta extranjera. Aunque ese criterio administrativo no determina por sí solo la legislación estatal, demuestra la necesidad de que cualquier incorporación quede expresamente anotada y no se confunda con el contenido original.⁵

Por ello, la propuesta de este dictamen conserva referencia al nombre asentado en el documento extranjero, a la solicitud y a los documentos de filiación que la sustentan; además, exige que la Dirección del Registro del Estado Familiar establezca mecanismos para evitar duplicidad de registros.

DÉCIMO. La propuesta original tampoco distingue suficientemente entre personas mayores de edad y niñas, niños o adolescentes. Cuando la persona a registrar sea mayor de edad, la decisión le corresponde directamente. Tratándose de una persona menor de edad, la solicitud debe formularse por quien o quienes ejerzan la

⁴ Secretaría de Gobernación, Reglas para la ejecución de los procedimientos para la asignación de la Clave Única de Registro de Población, publicadas el 6 de agosto de 2021. En el supuesto de una persona con un solo apellido, las reglas prevén la utilización de una "X" en la posición correspondiente de la clave.

⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores, Solicitud de registro de nacimiento, versión de 29 de junio de 2026, apartado "Inscripción de acta de nacimiento extranjera", relativo a la transcripción literal del documento de origen en el ámbito consular.

patria potestad o tutela; cuando exista más de una persona facultada, debe requerirse acuerdo y la falta del mismo o la posible afectación a derechos de terceros exige intervención jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERO. Cabe observar que los artículos 465, 470, 474 y 476 de la Ley para la Familia regulan la rectificación, la modificación del nombre y la corrección administrativa de las actas. Esa normativa impide equiparar una modificación sustantiva del nombre con la simple corrección de un error mecanográfico u ortográfico. Por tanto, la reforma debe operar como una regla especial para la inscripción inicial y no como una autorización general para alterar administrativamente registros anteriores sin las garantías previstas en la propia Ley.⁶

DÉCIMO SEGUNDO. Desde la perspectiva operativa y presupuestal, la medida no crea organismos, plazas, programas ni fondos; se instrumenta mediante las atribuciones y capacidades existentes del Registro del Estado Familiar. No obstante, requiere adecuaciones administrativas y mecanismos de verificación y trazabilidad. Por esa razón, la contrapropuesta prevé un plazo para realizarlos y dispone que su cumplimiento se atienda con cargo a los recursos aprobados, sin autorizar ampliaciones presupuestales adicionales.

DÉCIMO TERCERO. Con base en el análisis constitucional, convencional, legal y técnico expuesto, **esta Comisión determina que la finalidad de la iniciativa es viable**, pero que el proyecto contenido en el documento de trabajo no debe aprobarse únicamente con modificaciones de forma.

En ese sentido, resulta necesario formular una puesta que sustituya expresiones indeterminadas, incorpore un lenguaje incluyente, proteja la autonomía de las personas adultas y el interés superior de la niñez, preserve la trazabilidad del documento extranjero y establezca controles para evitar duplicidades.

⁶ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, artículos 465, 470, 474 y 476, relativos a la rectificación, modificación del nombre y corrección administrativa de actas.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las diputadas y los diputados integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 416 BIS A LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE APELLIDOS EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO.**

VI. PROYECTO DE DECRETO:

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 416 BIS A LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE APELLIDOS EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 416 Bis a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 416 Bis. - En la inscripción en el Registro del Estado Familiar de una constancia de nacimiento expedida en el extranjero, el nombre de la persona se asentará conforme al documento de origen, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Cuando la constancia identifique la filiación respecto de dos personas progenitoras, pero el nombre de la persona cuyo nacimiento se inscribirá comprenda únicamente el apellido de una de ellas, podrá solicitarse, de manera simultánea a la inscripción, la incorporación de uno de los apellidos de la otra persona progenitora, en el orden que determinen quienes estén legitimados para formular la solicitud.

La solicitud será formulada por la persona cuyo nacimiento se inscribirá, si es mayor de edad. Cuando se trate de una niña, niño o adolescente, deberá presentarse por quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela; si esta corresponde a más de una persona, se requerirá su acuerdo. A falta de acuerdo, o cuando la solicitud pueda afectar derechos de terceros, se estará a la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

La inscripción deberá conservar referencia expresa al nombre que figure en la constancia extranjera, a la solicitud y a los documentos de filiación que sustenten la incorporación.

La Dirección del Registro del Estado Familiar establecerá los mecanismos de verificación necesarios para evitar la duplicidad de registros y asegurar la continuidad de la identidad jurídica de la persona, conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, la Dirección del Registro del Estado Familiar de Hidalgo y las autoridades municipales competentes en la materia, deberán efectuar las adecuaciones reglamentarias, administrativas y operativas necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

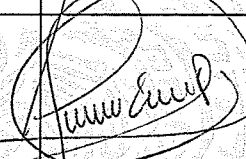
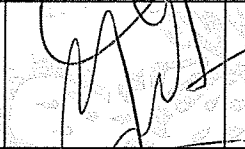
Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **veintinueve días del mes de julio del año dos mil veintiséis.**

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 416 BIS A LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE APELLIDOS EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO.

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚNIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCON RIVERA VOCAL			

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 416 BIS A LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE APELLIDOS EN LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO.